

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **SCHARY CONSTANZA AMAYA MARTINEZ** contra **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. -SOTRAM S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **WILLIAM CONDE RODRIGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.224.715 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 57.508 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 40-41 del documento 03 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Es de indicar que los hechos deben ser redactados de forma que guarden coherencia con las pretensiones de la demanda, toda vez que en el poder otorgado se indica que es para restablecer los derechos laborales por actos constitutivos de acoso laboral, no obstante, se tiene que de los hechos de la demanda no se menciona actos de acoso laboral. Sírvase aclarar a este Despacho si lo que pretende es interponer un proceso especial por acoso laboral, y en caso afirmativo, proceda a adecuar poder y demanda de conformidad a esta clase de procesos, o si su deseo es promover un proceso ordinario laboral debe identificarlo debidamente y no mezclar las dos acciones, así mismo deberá narrar de forma individualizada y subsecuente las pretensiones y los hechos que las fundamentan.
2. Por otra parte, no se acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2189bfec4e157464bff3211f55818387f3c93d91f9c85d23aa7d23a382f4ba2

Documento generado en 09/11/2021 05:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>